



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **854104089001-2019-0350-00.**

Demandante: **AIDA MARIA ROJAS** –C.C. No. 1.115.912.041

Demandado: **OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON** – C.C. No. 1.115.912.445.

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto por el despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2021 y atendiendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 CGP., según el cual, en cualquier estado del proceso, el juez dictara sentencia anticipada, total o parcial (2) cuando no hubiere pruebas por practicar.

II.- ANTECEDENTES:

1.- LA DEMANDA:

1.1.- Hechos relevantes:

1.1.1.- Que el demandado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON suscribió tres letras de cambio a la orden de AIDA MARIA ROJAS, así:

- Letra de cambio No. 1 suscrita el 16 de enero de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cuya fecha de pago era el 31 de enero de 2019.
- Letra de cambio No. 2, suscrita el 16 de enero de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cuya fecha de pago era el 16 de febrero de 2019.
- Letra de cambio No. 3, suscrita el 16 de enero de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) cuya fecha de pago era el 16 de marzo de 2019.

1.1.2.- Que el demandado incumplió el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, encontrándose vencida la obligación, por lo que a la fecha de presentación de la demanda el capital que adeuda el demandado es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), más los intereses generados.

1.2.- Pretensiones:

1.2.1.- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de AIDA MARIA ROJAS y en contra de OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 1 cuya fecha de pago era el 31 de enero de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 1, desde el 16 de enero de 2019 y hasta el 31 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 1, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 2 cuya fecha de pago era el 16 de febrero de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 2, desde el 16 de enero de 2019 y hasta el 16 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 2, desde el 17 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el título valor letra de cambio No. 3 cuya fecha de pago era el 16 de marzo de 2019.
- Por los intereses corrientes sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 3, desde el 16 de enero de 2019 y hasta el 16 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 3, desde el 17 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2.- Se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

2.- TRAMITE PROCESAL:

2.1.- La señora AIDA MARIA ROJAS actuando en nombre propio, presento la demanda ejecutiva cuyas pretensiones ya se relacionaron, la cual fue inadmitida mediante auto calendaro 18 de julio de 2019; luego de ser subsanada en término, la demanda se admitió y se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, mediante providencia proferida el 5 de agosto de 2019 (fol. 9-10).

2.2.- El demandado se notificó de forma personal de la demanda el 19 de diciembre del 2019 y actuando por intermedio de apoderado judicial, presento excepciones previas, denominadas pago de la obligación y cobro de lo no debido.

2.3.- Luego, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de mérito las denominadas nulidad absoluta de la obligación, inexistencia del negocio subyacente entre las partes, cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación, inexistencia de la obligación, carencia de los requisitos contenidos en el art. 784 C. Co. Y las genéricas que resulten probadas en el proceso, enumerando entre ella, la falta de legitimación en la causa por activa.

2.4.- El apoderado del demandado presentó incidente de levantamiento de medida cautelar, el cual fue tramitado en cuaderno separado; el mismo fue admitido mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y luego de surtir el trámite propio de que trata el art. 129 CGP. en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 este despacho judicial negó el incidente promovido, rechazó un recurso de reposición interpuesto en el curso de esa audiencia y finalmente, ante la manifestación conjunta de las partes acepto un acuerdo conciliatorio alcanzado entre ellas, consistente en que el demandado se comprometía a pagar la suma de \$2.000.000 a la demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a esa audiencia y una vez efectuado el pago, se realizaría el traspaso de la motocicleta a favor del demandado, quien asumiría los gastos generados por el mismo; en la misma audiencia, se dispuso suspender el proceso hasta el día 08 de diciembre de 2020, a fin de verificar el cumplimiento de ese acuerdo.

2.5.- La demandante, mediante petición radicada en el juzgado el 10 de diciembre de 2020, solicita continuar el trámite de este proceso, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAUAMENA

2.6.- Atendiendo la solicitud referenciada, por auto dictado el 11 de marzo de 2021, el juzgado reanudo el proceso, decretó las pruebas solicitadas por los extremos procesales, siendo estas exclusivamente documentales y con fundamento en lo consagrado en el art. 278 CGP., como no hay pruebas pendientes por practicar, se dispuso reingresar el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

3.1.- El demandado, actuando a nombre propio, presentó un primer documento en el que se pronuncia sobre la demanda y propone dos excepciones previas, denominadas pago de la obligación y cobro de lo no debido; luego mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020 allega escrito de contestación de la demanda y junto con este propone varias excepciones previas.

3.2.- En lo que respecta a los hechos de la demanda, manifiesta que el 1º, 2º y 3º son parcialmente ciertos, toda vez que, sí se firmaron las letras de cambio, pero de forma incompleta, que el hecho 4º no es cierto, pues la demandante le manifestó que las letras de cambio se le habían perdido, por lo que él procedió a pagar la obligación allí contenida, por lo tanto, la obligación a su cargo está cumplida; sobre el 5º manifiesta no es cierto, toda vez que el 24 de abril de 2019 se suscribió un contrato donde de común acuerdo las partes estipularon que cualquier obligación crediticia existente entre las partes no sería mayor a la suma de \$1.000.000

3.3.- Junto con el escrito de contestación, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito:

3.3.1.- Nulidad absoluta de la Obligación: Manifiesta el demandado que los títulos base de la ejecución fueron extinguidos mediante la firma de un acuerdo bilateral entre los extremos procesales, contrato que se suscribió conforme a lo dispuesto en el art. 1602 C.C.

3.3.2.- Inexistencia del negocio subyacente entre las partes: Asegura que, de acuerdo al contrato, se evidencia que la fecha de creación y suscripción del mismo fue el 24 de abril del año 2019 y su objeto fue "especificar pagos y plazos sobre los dineros y acreencias que hayan sido suscritas entre los mismos en las cláusulas descritas", lo que dejaría sin valor ni efecto las letras de cambio, por lo tanto, el negocio es inexistente.

3.3.3.- Cobro de lo no debido: Reitera que la deuda ejecutada con fundamento en las letras de cambio no es susceptible de cobro, pues con la suscripción del contrato, es este el título que debe ejecutarse.

3.3.4.- Inexigibilidad de la obligación: Con la suscripción del contrato el 24 de abril de 2019, dejó de ser exigible la deuda contenida en las letras de cambio, ya que así se dispuso en las cláusulas segunda y cuarta del mismo.

3.3.5.- Inexistencia de la obligación: En el entendido que la obligación es inexigible, a su vez sería inexistente, por cuanto las letras ya no son exigibles, en virtud de la suscripción del contrato de acuerdo de voluntades.

3.3.6.- Carencia de los requisitos contenidos en el art. 784 C. Co.: propone como excepción a la acción cambiaria las contenidas en los numerales 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del art. 784 C. Co., estas son, (2)-la incapacidad del demandado al suscribir el título, (3) falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado, (4) las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, (8) las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos del mismo título, (10) las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, (11) las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.

3.3.7.- La genéricas que a pesar de no alegarse resulten probadas dentro del trámite del proceso y se deriven de las pruebas.

3.3.8.- Falta de legitimación por activa: Dice que la demandante es a su vez deudora, que en el tiempo de creación del título valor letras de cambio, la ejecutante era su pareja sentimental y al terminar esta, fue que suscribieron el contrato de acuerdo de voluntades.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en favor de AIDA MARÍA ROJAS y en contra de OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas por el extremo pasivo, denominadas: nulidad absoluta de la obligación, inexistencia del negocio subyacente entre las partes, cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación, inexistencia de la obligación, carencia de los requisitos contenidos en el art. 784 C. Co., las genéricas que a pesar de no alegarse resulten probadas dentro del trámite del proceso y se deriven de las pruebas y, la falta de legitimación por activa.

4.2.- SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

El art. 278 CGP. regula la figura de la sentencia anticipada, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose el fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, con el fin de brindar una solución pronta al litigio.

El artículo ya citado prevé:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Para el caso en concreto, el sustento normativo para proceder a dictar la sentencia anticipada es la causal segunda de la citada norma; es del caso aclarar, que pese a que el demandado solicita como prueba el testimonio de la demandante, el despacho considera que existen suficientes pruebas documentales, que permitirán proferir la decisión de fondo, por lo cual, se obvia la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del CGP. y en su lugar se dictará sentencia de manera anticipada, por cuanto la prueba solicitada no es conducente para demostrar el pago de la obligación que se ejecuta, conforme a la ley civil y cambiaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

V. CASO EN CONCRETO:

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales permiten determinar si la demanda, cumple con lo establecido en el artículo 82 CGP., esto es, la capacidad para ser parte, capacidad procesal de los extremos de la litis, los requisitos que debe reunir la demanda, la competencia del despacho para conocer de este asunto, naturaleza y cuantía del mismo y, el domicilio del demandado.

Verificados los mismos, es dable determinar que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 84 CGP., que este juzgado es competente para conocer de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 CGP.

5.2.- VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN:

En lo que respecta a la verificación del título base de la ejecución, es menester precisar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del CGP. "los requisitos del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En igual sentido, conforme lo prevé el art. 422 CGP. el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él; de esta forma, corresponderá a la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago, tendiente a desvirtuar las afirmaciones de la ejecutante.

En el presente proceso, se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, la cual se encuentra contenida en tres títulos valores denominados letra de cambio No. 01 suscrita el 16 de enero de 2019 por valor de \$1.000.000, letra de cambio No. 02 suscrita el 16 de enero de 2019 por valor de \$1.000.000 y letra de cambio No. 03 suscrita el 16 de enero de 2019 por valor de \$1.000.000 (fol. 4), todas aceptadas por el ejecutado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, títulos que no fueron tachados de falso y respecto de los cuales no se discutió nada sobre los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el art. 430 CGP., por lo tanto, se satisfacen los requisitos generales del título valor conforme a lo consagrado en el art. 621 CGP., así como los específicos previstos en el art. 671 ibídem, esto es, 1) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma del vencimiento; 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

5.3.- ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Las excepciones de fondo en procesos ejecutivos, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de la obligación reclamada por el actor, siendo porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo o porque no se adeuda la totalidad de las sumas reclamadas; las excepciones deben proponerse para desconocer o desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el art. 167 CGP. dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; esto significa, que la carga de la prueba es una situación jurídica que la ley radica en cada una de las partes, consistente en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no se cumple con ese mandato se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia esperada conforme a derecho. En el procedimiento civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y las pretensiones, y a la demandada, los de su excepción y su defensa; b) solo el que afirma, tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho y el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En lo que respecta a los procesos ejecutivos, se parte de la base de la existencia de un derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte actora por tener en su poder un título valor proveniente del deudor, con el cual se acredita la existencia de la obligación, de ahí entonces, que el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; así las cosas, la carga de la prueba, al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, se invierte, quedando en manos de la parte que excepciona y es ella, la única que debe procurar la realización de los medios probatorios, por lo tanto, incumbe al excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el juez de conocimiento la certeza de la configuración de las excepciones, lo cual implica que no basta con la simple afirmación o negación de un hecho que para oponerse a la exigibilidad de la obligación, haga el demandado, lo afirmado como medio de defensa debe probarse.

En el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que el demandado propuso varias excepciones así: "Nulidad absoluta de la obligación, inexistencia del negocio subyacente entre las partes, cobro de lo no debido, inexigibilidad de la obligación, inexistencia de la obligación, carencia de los requisitos contenidos en el art. 784 C. Co. y las genéricas que resulten probadas en el proceso (falta de legitimación en la causa por activa)"; sobre las primeras, la prueba con la cual el demandado prueba la existencia de las excepciones planteadas, es un contrato denominado "CONTRATO DE ACUERDO DE VOLUNTADES" suscrito por ambos demandante y demandado, el 24 de abril del año 2019, contrato que entre sus cláusulas no hace mención a los títulos valores base de la ejecución en este proceso, tampoco se allega prueba que demuestre el pago de la obligación ejecutada o el pago parcial de la misma, lo que conlleva al despacho a determinar que no se acreditó ninguna de las excepciones, pues tal como se dijo anteriormente, no basta con la afirmación o negación de un hecho, sino que aquello debe probarse, lo que no sucede, pues por un lado, el contrato no hace referencia a que la presunta negociación allí contenida versa sobre los títulos base de la ejecución y como consecuencia de ello, los deja sin efecto y por el otro, no se aporta ningún documento con el cual se pruebe que la obligación ejecutada ya fue cancelada o como lo manifiesta el demandado, es inexistente y por lo tanto inexigible.

En cuanto a la excepción denominada carencia de los requisitos contenido en el art. 784 C. Co., específicamente los numerales 2, 3, 4, 8, 10 y 11, se verifica que el demandado no allega medio probatorio tendiente a demostrar la configuración de las mismas y como ya se dijo, no procedió como lo señala el art. 430 CGP. para discutir alguno de los requisitos formales del título ejecutivo; en lo que respecta a la excepción genérica denominada falta de legitimación en la causa por activa, es claro que la acción ejecutiva es impetrada por su titular, pues a la orden de ella fue que se ordenó el pago de las mismas.

Así las cosas, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo claro que el ejecutado no logra desvirtuar el cobro de las letras de cambio No. 01, 02 y 03 base de la demanda, además de que es clara la existencia de la obligación ejecutada, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró el mandamiento ejecutivo en el proceso, a favor de AIDA MARIA ROJAS y en contra de OSCAR LEONARDO ALDANA RINCON; finalmente, se impondrá condena en costas a la demandada y se incluirán como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de **AIDA MARIA ROJAS** y en contra de **OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN**, de acuerdo al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha cinco (05) de agosto del año 2019, con fundamento en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, en los términos de que trata el artículo 446 CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal a) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Se advierte a las partes, que, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el trámite es de UNICA INSTANCIA, por lo tanto, no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>24 DE SEPTIEMBRE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Imposición de Servidumbre de
Energía Eléctrica
Radicación: 854104089001-2021-00084
Demandante: PETROELECTRICA DE LOS
LLANOS LTDA - SUCURSAL
COLOMBIA
Demandado: MPIO. DE TAURAMENA Y
GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Evidenciado el anterior informa secretarial y revisada la documentación anexada al despacho, se tiene:

1.- Mediante memorial radicado el 09 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora, aporta el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, realizada en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020.

2.- Encontrándose dentro del término legal, la empresa GEOPARK COLOMBIA S.A.S. dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma y allegando los documentos que acreditan su representación legal y la legitimación en la causa por pasiva.

3.- Mediante memorial radicado el 15 de junio de 2021, el MUNICIPIO DE TAURAMENA, actuando por intermedio a apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda (03 de junio de 2021) solicitando la debida integración del contradictorio.

4.- La sociedad demandante, recorrió el traslado del recurso en término, por memorial radicado el 22 de junio de 2021.

5.- Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada judicial de la demandante PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD - SUCURSAL COLOMBIA, radica ante el juzgado escrito denominado "reforma de la demanda", con fundamento en lo dispuesto en el art. 93 CGP.

6.- Con posterioridad, el 14 de septiembre, la misma apoderada radica un escrito solicitando autorizar el retiro de la demanda, aduciendo que la empresa encargada de la ejecución del proyecto de energía eléctrica Jagüey, Tigana y Jacana a 115 kv, planteó una nueva alternativa de trazado, optimizando la ubicación de la línea y disminuyendo el número de torres en los predios afectado por la servidumbre, lo que hace necesario alterar las pretensiones de la demanda y que como quiera que ya se presentó una reforma a la demanda y aquella procede por una sola vez, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 93 CGP., es necesario se autorice el retiro de esta demanda.

Respecto de lo expuesto, el despacho,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del CGP. "El demandante podrá retirar la demanda, mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Conforme a la anterior norma, no sería procedente autorizar el retiro de la demanda, tal como lo solicita la parte actora; sin embargo, al verificar que esa petición obedece a una modificación realizada al proyecto en virtud del cual se pretende la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, estima este despacho que la petición sería procedente, siempre que los demandados, quienes ya comparecieron al proceso, coadyuvaran dicha petición.

En consecuencia, este despacho dispondrá, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, y sobre los demás documentos aportados al proceso, correr traslado a las partes del escrito de retiro de la demanda presentado por la actora, por el término de 3 días, para que hagan las manifestaciones que a bien consideren pertinentes y necesarias.

Además, se reconocerá personería a los apoderados de las demandadas que ya comparecieron al proceso, toda vez que los poderes otorgados reúnen los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del escrito denominado retiro de la demanda, presentado por la actora, a los demandados, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que a bien consideren pertinentes y necesarias, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE TAURAMENA y sobre los demás documentos aportados al proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ como apoderado judicial de GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Reconocer al Dr. VICTO HUGO ROA VEGA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TAURAMENA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY 24 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 16 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario;

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-380**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **MARÍA ELVIRA ARBOLEDA PARRA Y OTRO.**

ASUNTO

DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda, se advirtieron dos falencias: 1.- Falta de indicación del domicilio del demandado en el libelo introductorio conforme al numeral 2 del Art. 82 del CGP y del factor territorial en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial para dar trámite a la demanda.

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado manifiesta subsanar las falencias advertidas por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de la siguiente forma:

Con relación a lo manifestado por su señoría en los requisitos formales de la demanda.

PRIMERO: **MARIA ELVIRA ARBOLEDA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.716.600, con dirección de notificación en la Calle 19 No. 11 - 26 Barrio Mastranto de Tauramena - Casanare, en la Calle 5 No. 14 - 34 Barrio Centro de Tauramena - Casanare, y en la Carrera 9 No. 2B - 20 Barrio Las Villas de Tauramena - Casanare, Correo electrónico: maboledaparra@yahoo.es, Celular: 3203002385 - 6247113. Y el señor **BERNARDO HERNAN CORTES ALAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.777.647, con dirección de notificación en la Calle 19 No.11 - 26 Barrio Mastranto de Tauramena - Casanare, Carrera 12 No. 5 - 40 de Tauramena - Casanare, y en la Carrera 9 No. 2B - 20 Barrio Las Villas de Tauramena - Casanare, Correo electrónico: himilitai@yahoo.es, Celular: 3203002385 - 3138042174 - 6247674.

SEGUNDO: Por el lugar donde está el bien a restituir de conformidad con lo establecido en el **NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es usted competente señor juez para conocer el presente asunto.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en los numeral 1 del auto inadmisorio, pues es de reiterar lo manifestado en el auto inadmisorio, que el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal. La Corte Suprema de Justicia ha señalado, que *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - Rechazar la demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **MARÍA ELVIRA ARBOLEDA PARRA Y BERNARDO HERNAN CORTES ALAVA**, por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY SEPTIEMBRE 24/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 16 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ABREVIADO RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
ARRENDADO**
Radicación: **854104089001-2021-381**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO**

ASUNTO:

DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente fue inadmitida a través de auto de fecha 09 de septiembre de 2021 y mediante escrito de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda, se advirtieron dos falencias: 1.- Falta de indicación del domicilio del demandado en el libelo introductorio conforme al numeral 2 del Art. 82 del CGP y del factor territorial en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial para dar trámite a la demanda.

Pues bien, en el escrito de la subsanación el apoderado manifiesta subsanar las falencias advertidas por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de la siguiente forma:

Con relación a lo manifestado por su señoría en los requisitos formales de la demanda.

PRIMERO: me permito indicar la dirección de notificación del demandado el señor **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.972.191, con dirección de notificación en la Calle 30 No. 12 - 11 de Monterrey - Casanare, en la Calle 1B No. 10 A - 89 Barrio La Villas de Tauramena - Casanare, Correo electrónico: germanrodriguez3@hotmail.com, Celular: 3102090045 - 3202832857.

SEGUNDO: Por el lugar donde está el bien a restituir de conformidad con lo establecido en el **NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, es usted competente señor juez para conocer el presente asunto.

No obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en los numeral 1 del auto inadmisorio, pues es de reiterar lo manifestado en el auto inadmisorio, que el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal. La Corte Suprema de Justicia ha señalado, que *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra de **GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda de sucesión intestada, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 16 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **854104089001-2021-00390-00**
Demandante: **HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y OTRO.**
Demandados: **BLANCA ELVIRA PINEDA Y OTRO.**

ASUNTO:

HENRY MARTÍNEZ CABRERA y **WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA** en calidad de hijos legítimos del causante señor **EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Advirtiéndose que la presente demanda es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, en escrito de fecha 07 de septiembre de 2021, advierte este Despacho, que de conformidad al Artículo 480 del Código General del Proceso cumple con lo requisitos para su decreto, toda vez que es una medida restrictiva que pretende preservar los bienes relictos del causante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR ABIERTA Y RADICADA en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante **EZEQUIEL MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, fallecido el día 31 de diciembre de 2017 en el Municipio de Tauramena, lugar este donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Al presente Proceso de sucesión intestada de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia al demandado BLANCA ELVIRA PINEDA y WILLIAM MARTÍNEZ CABRERA , a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento, de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para lo cual, de conformidad con el Decreto Legislativo número 806 de 2020, en su artículo 10, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-83459** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de **BLANCA ELVIRA PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.466.821**. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de septiembre de 2021, la presente demanda verbal sumaria de fijación de alimentos adulto mayor, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Verbal sumario**
FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR
Radicación: **854104089001-2021-00399-00**
Demandante: **I.C.B.F. (JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO)**
Demandados: **FABIO QUIROGA GAMBO Y OTROS.**

La acción:

GILBERTO ARLEY GRUESSO por intermedio del I.C.B.F, presente demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, en contra de sus hijos **FABIO QUIROGA GAMBOA, MARÍA PATRICIA QUIROGA GAMBOA, MARÍA CAROLINA QUIROGA GAMBOA, SILENIA QUIROGA GAMBOA, YERNIFER QUIROGA LARA, RUTH NELFA QUIROGA LOPEZ, JOSE MIGUEL QUIROGA GAMBOA y YURANI QUIROGA LARA.**

Requisitos formales:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y 89 del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por el I.C.B.F. en favor del adulto mayo **JOSÉ MIGUEL QUIROGA AVENDAÑO**, en contra de sus hijos **FABIO QUIROGA GAMBOA, MARÍA PATRICIA QUIROGA GAMBOA, MARÍA CAROLINA QUIROGA GAMBOA, SILENIA QUIROGA GAMBOA, YERNIFER QUIROGA LARA, RUTH NELFA QUIROGA LOPEZ, JOSE MIGUEL QUIROGA GAMBOA y YURANI QUIROGA LARA.**

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado

dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: La defensora de familia del I.C.B.F. actúa en nombre y representación del demandante, facultada por el inciso 4 del art. 9 de la Ley 1850 de 2017, en defensa de los intereses del adulto mayor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY SEPTIEMBRE 24 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2021, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual se encuentra pendiente, decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**
Radicación: **854104089001-2021-00404-00**
Demandante: **WALTER CORREA GONZALEZ**
Demandados: **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE
FIANCIAMIENTO COMERCIAL**

La acción:

WALTER CORREA GONZALEZ, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria de bien mueble, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO COMERCIAL**

Requisitos formales:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Exista falta de claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, al no señalar las placas del vehículo objeto de la presente demanda de pertenencia.

2.- En el acápite "A" correspondiente a las pruebas documentales, indica en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 que se aportan: 1. *Tarjeta de propiedad del vehículo*, 2. *Certificado de tradición y libertad del vehículo*, 3. *Comprobante de pago de los últimos seis (06) años de impuesto de semaforización del vehículo*. 5. *Contrato de compraventa del vehículo suscrito el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), entre las señoras NELLY PRADA MÉNDEZ y NORIS MARÍA DIAZ RUZ, en condición de compradoras y el señor PEDRO MIGUEL BENÍTEZ, en condición de vendedor. Y 6. Contrato de compraventa del vehículo suscrito el día dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), entre las señoras NELLY PRADA MÉNDEZ y NORIS MARÍA DIAZ RUZ, en condición de vendedoras y mi prohijado en condición de comprador, sin embargo, no se observan estos anexos.*

3.- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO COMERCIAL** expedido con un mes como máximo.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se debe señalar la dirección para notificación de la demandada **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO COMERCIAL**.

5.- Para efectos de lo contemplado en el núm. 7 del art. 28 del CGP y conforme al factor territorial invocado, debe indicarse el lugar donde se ubica el vehículo.

6.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP, debe allegar el avalúo del bien objeto del proceso para determinar la cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia de bien mueble, presentada por el señor **WALTER CORREA GONZALEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr. **DARWIN PEREA PEREA** como apoderado judicial del demandante **WALTER CORREA GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY SEPTIEMBRE 24 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 18 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVA SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00408-00**
Demandante: **JENNY LISSETHE GALAN PINTO**
Demandados: **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**

La acción:

JENNY LISSETHE GALAN PINTO, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva, en contra del **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Requisitos formales:

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- Respecto al numeral 2° ibídem, por cuanto se observa que la apoderada de la parte demandante, omitió señalar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio tanto de la parte demandante como de la demandada, siendo esta última necesaria para definir la competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo al factor territorial señalado en el acápite de competencia.
- 2.- Teniendo en cuenta que con la demanda no se presentaron medidas cautelares, debió acreditar al momento de presentarla, que se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- 3.- No indicó en el poder otorgado el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. En lo concerniente al interés moratorio, es de advertir que resulta improcedente librar mandamiento de pago sobre este desde la fecha indicada, toda vez que esta es el término límite que establecido por las partes para el pago de la obligación, ya que estos constituyen la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el moroso incumplido, un día después del vencimiento de la deuda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **JENNY LISSETHE GALAN PINTO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **VICTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO**.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NÁVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 18 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00409-00**
Demandante: **SYSTEMGROUP SAS**
Demandados: **YUNI PATRICIA ROMERO PRIETO**

La acción:

SYSTEMGROUP SAS en calidad de endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A. y actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **YUNI PATRICIA ROMERO PRIETO**, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el lugar del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré por valor de \$ **24.290.060** con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS**, y en contra de **YUNI PATRICIA ROMERO PRIETO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$24.290.060 =)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1° desde el día **01 de septiembre de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 809 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo

ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.455.738 y portadora de la T. P. No. 325.391 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 18 de septiembre de 2021, la presente demanda divisoria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DIVISORIO**
Radicación: **854104089001-2021-00410-00**
Demandante: **ANA CECILIA PLAZA MATEUS**
Demandados: **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**

La acción

ANA CECILIA PLAZA MATEUS actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda divisoria en contra de **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**, por la venta de un bien común.

Requisitos formales

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Respecto al numeral 2° ibídem, por cuanto se observa que la apoderada de la parte demandante, omitió señalar en el acápite introductorio de la demanda el domicilio tanto de la parte demandante como de la demandada.

2.- Respecto a la cuantía, se requiere al apoderado para que realice su estimación de forma razonada y precisa teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Art. 25 de la norma en comento, pues aún, cuando la apoderada haya indicado que la estima en suma de menor cuantía, es de poner de presente, que la anterior afirmación no determina claramente si la demanda es de mínima o menor cuantía.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del CGP. en todo caso el demandante deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división procedente, por lo cual deberá cumplir este requisito de procedibilidad allegando el referido dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria, presentada por **ANA CECILIA PLAZA MATEUS** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **LUIS MANUEL PANQUEVA AGUILLON**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de de la demandante a la Dra. **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.641.517 y portadora de la T. P. No. 137.649 del C. S. de la J., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda declarativa de resolución de contrato, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DEL CARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación: **854104089001-2021-00414-00**
Demandante: **GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES**
Demandados: **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y OTRO.**

La acción

GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, en contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ**.

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

Si bien la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., y en el presente caso, no se aporta caución que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la presente demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa de bien inmueble, instaurada por **GUSTAVO ESPINOZA CUBIDES**,

en contra de **YEISON MENDOZA LÓPEZ Y NEIDY JOHANA SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte actora, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.180 y portador de la tarjeta profesional No. 124-210 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>027</u> HOY <u>SEPTIEMBRE 24 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00372-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**

ASUNTO:

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021; con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de dos (02) pagarés por los intereses correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000013556

1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$49.154,06 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota del 08 de mayo de 2021, valor desagregado del total del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556**, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 10.35% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el **09 de abril de 2021** hasta el **08 de mayo de 2021**.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **1°**, desde el **09 de mayo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$49.559,17 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota del 08 de junio de 2021, valor desagregado del total del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556**, que se adjuntó a la presente demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 10.35% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el **09 de mayo de 2021** hasta el **08 de junio de 2021**.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **2°**, desde el **09 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$49.967,56 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota del 08 de julio de 2021, valor desagregado del total del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556**, que se adjuntó a la presente demanda.

3.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 10.35% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el **09 de junio de 2021** hasta el **08 de julio de 2021**.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **3°**, desde el **09 de julio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$50.379,35 =)**, por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota del 08 de agosto de 2021, valor desagregado del total del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556**, que se adjuntó a la presente demanda.

4.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 10.35% E.A., sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el desde el **09 de julio de 2021** hasta el **08 de agosto de 2021**.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral **4°**, desde el **09 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE. (\$66.840.475,21=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **90000013556**, que se anexó a la demanda.

5.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 5° desde el día **31 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 3690087429

6.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes octubre de 2020 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de septiembre de 2020** y hasta el **14 de octubre de 2020**.

7.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes noviembre de 2020 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de octubre de 2020** y hasta el **14 de noviembre de 2020**.

8.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes diciembre de 2020 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de noviembre de 2020** y hasta el **14 de diciembre de 2020**.

9.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes enero de 2021 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de diciembre de 2020** y hasta el **14 de enero de 2021**.

10.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes febrero de 2021 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de enero de 2021** y hasta el **14 de febrero de 2021**.

11.- Por los intereses corrientes a la tasa de 24,4800% E.A., sobre el capital de la cuota mensual por valor de **\$138.127=** correspondiente al mes marzo de 2021 representados en el pagaré No. **3690087429**, causados desde el **15 de febrero de 2021** y hasta el **14 de marzo de 2021**.

12.- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$6.170.890,65=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. **3690087429**, que se anexó a la demanda.

12.1- Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 12° desde el día **31 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Decretar** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-44404** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.211.393**. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY SEPTIEMBRE 24 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 21 de septiembre de 2021, la presente demanda declarativa de resolución de contrato, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 septiembre de los corrientes, se presentó memorial de subsanación por parte del apoderado demandante, de fecha 15 de septiembre de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**
Radicación: **854104089001-2021-00357-00**
Demandante: **MARÍA LUIS ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**
Demandados: **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA**

ASUNTO

MARÍA LUIS ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Advirtiéndose que la presente demanda declarativa es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

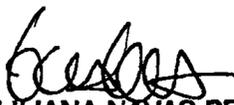
PRIEMERO. - **Admitir** la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa presentada por **MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**. Por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA CRISTINA FLOREZ COTERA** y, en consecuencia, **iniciar** con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

SEGUNDO. - **Imprimir** al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal, establecido en los artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. - **Notificar** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su

dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **correrle** traslado de la demanda con todos sus anexos y advertirle que cuenta con veinte (20) días para contestarla y proponer excepciones, tal como lo prescribe el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 027 HOY SEPTIEMBRE 24 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85410 40 89 001 **2017 00427 00**
Demandante: JAIME HUMBERTO GAMBA MORA
Demandado: JONATHAN BUITRAGO AFANADOR

Atendiendo la petición que antecede, el Despacho accede a la misma, toda vez que el presente proceso ya cuentan con liquidación de crédito aprobada. En tal sentido, se ordena la entrega de los depósitos Judiciales consignados a favor de éste asunto a la parte demandante, previa verificación de los mismos por Secretaría hasta el monto total de la liquidación aprobada mediante auto de fecha de 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase De Proceso: Aumento de cuota de alimentos
Radicado 854104089001-2018-00112
Demandante: Sindy Marcela Acevedo Martínez
Demandando: Raúl Fernando Rodríguez A.

Procede el Despacho Judicial a señalar el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP; la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este despacho judicial, los cuales pueden ser consultados en el portar web de la rama judicial.

Cítese a las partes y adviértase, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 24 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 024
Comitente: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE MONTERREY
Rad. Origen: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No.
2019 00310
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 2020 00290 00

Como quiera que dentro de las presentes diligencias se fijó fecha para el día veintidós (22) de septiembre de 2021 a partir de las 8:00am, sin embargo, no se presentaron las partes inmersas en el proceso, por consiguiente, procederá este Despacho a fijar nueva fecha.

Aunado a esto, este Despacho denota, verificando la lista de auxiliares de justicia que, el señor RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ no está inscrito en esta, motivo por el cual y en aras de evitar futuras nulidades, se designará nuevo secuestre.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – **FIJAR** el **día 01 de febrero del año 2022, a partir de las 8:00am**, diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2623.

SEGUNDO. – **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la empresa MARPIN S.A.S, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: 85410 40 89 001 2021 00048 00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: ANA MAYERLY AMEZQUITA

Llega la presente diligencia al Despacho, con memorial presentado por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el Art. 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. - Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada; los cuales serán entregados por la Secretaría del Despacho, previo agendamiento de cita a través del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAZ PEÑA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
CASANARE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº. **27** HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Radicado: 85410 40 89 001 2021 00200 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: RIDTKA BRIGIDT MORA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de terminación que presenta la apoderada de la parte demandante, el Despacho requiere a la profesional del derecho para que aclare en el presente asunto, el ítem tercero del memorial allegado, toda vez que la entidad allí mencionada no funge como parte ejecutante.

Por lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días para que eleve nueva solicitud que se ajuste a los términos del auto de fecha 03 de junio de 2021, en donde se libra mandamiento de pago, so pena de continuar con el respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA CASANARE.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 22
Comitente: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE MONTERREY
Rad. Origen: EJECUTIVO MIXTO No. 2019 328 00
Rad. Interna: 85 410 40 89 001 **2021 0253 00**

Como quiera que dentro de las presentes diligencias se fijó fecha para el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021 a partir de las 8:00am, sin embargo, revisada la agenda, denota este Despacho que ya existe agendada una audiencia para el mismo día y hora, por consiguiente, es del caso aplazar la diligencia. En consecuencia, este Despacho procederá a fijar nueva fecha.

Aunado a esto, este Despacho denota, verificando la lista de auxiliares de justicia que, el señor RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ no está inscrito en esta, motivo por el cual y en aras de evitar futuras nulidades, se designará nuevo secuestre.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – **FIJAR** el **día 02 de febrero del año 2022, a partir de las 8:00am**, diligencia de embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-98724.

SEGUNDO. – **DESIGNAR** para la práctica de la anterior diligencia, como secuestre a la empresa MARPIN S.A.S., integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaria comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 27, HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLÓS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado 854104089001-2021-00298
Demandante: Nubia Stella Rodríguez Acosta
Apoderada Dte: Dayra Alejandra Rodríguez Barrera
Demandando: Gina Patricia Ibáñez

Una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que se debe requerir a la parte demandante para que aclare la siguiente solicitud de medida cautelar:

“Decretar el embargo y secuestro de la posesión material del bien inmueble ubicado en la Cra. 13. N.6-133 de Tauramena Casanare, el cual está en posesión y se tiene conocimiento que funge como propietaria, sitio en el cual desarrolla sus servicios profesionales hace mas de 3 años. Solicito se ordene el respectivo secuestro”

El Despacho Judicial procederá a decretar la medida cautelar respecto del embargo y retención de sumas de dinero que tenga depositados o lleguen a depositar y que sean propiedad de la demandada, en virtud de que la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de medida cautelar respecto del bien inmueble ubicado en la Cra. 13 No. 6-133 de Tauramena Casanare.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o le lleguen a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título posea la demandada **Gina Patricia Ibáñez**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 27 HOY 24 DE SEPTIEMBRE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario